

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda (índice 015). Por lo anterior se REQUIERE a los interesados para que procedan a cumplir las obligaciones tributarias allí contenidas.

2. Conforme a las notificaciones allegadas a índices 008 y 010 del expediente digital, el Despacho no tendrá en cuenta dichos citatorios remitidos a los demás asignatarios en el presente trámite sucesorio, como quiera que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P. que reza, *"la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación"*.

2.1. Por lo anterior, se REQUIERE a la parte solicitante para que proceda a efectuar en debida forma la notificación de los señores JUAN DE JESÚS CELIS CALICÁ, RUBEN DARIO CELIS CAJICÁ, NELSON GIOBANY CELIS CAJICÁ, EDGAR ARMANDO CELIS CAJICÁ, ELIZABETH CELIS CAJICÁ, FABIO ERNESTO CELIS CAJICÁ y BETY JANETH CELIS CAJICÁ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

3. Para los fines legales pertinentes agréguese al expediente las actas de bautismo de los causantes OSE ANTONIO CELIS BERNAL y MARÍA ERICINDA CAJICÁ DE CELIS (índice 009).

4. Por otra parte, toda vez que se encuentra acreditado el embargo, se ORDENA el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-774079.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona RESPECTIVA, y/o al Señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que por reparto corresponda, y/o Inspector de Policía, de conformidad con lo dispuesto

en la Ley 2030 de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016".

4.1. Informar al comisionado, que deberá citar al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

4.2. DESÍGNAR COMO SECUESTRE a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad. **Proceda Secretaría de conformidad.**

4.3. Librar los respectivos despachos comisorios, y, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.

5. Previo a decretar la medida cautelar solicitada a índice 014 del proceso, se REQUIERE al memorialista para que proceda a informar los nombres completos, datos de identificación y direcciones de notificación de las personas que fungen como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Calle 33 Sur No. 86 D - 18, y cedula catastral BS 33S 96A 2.

6. Secretaría proceda a dar cumplimiento lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto emitido el 23 de mayo de 2022. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 169 de 7/10/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e91b7bd2741401c9a0f658d3c277c1d6643e6051f257c4299c707cfdcf80a5**

Documento generado en 06/10/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>